



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -055-2022

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, a las diez horas treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las veintidós horas con dos minutos del día cinco de septiembre de dos mil veintidós, por [REDACTED] mediante la cual requiere:

- “1. Número personas que el período de enero de 2018 a la fecha, han presentado solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada y solicitud de reconocimiento de la condición de persona asilada en El Salvador, desagregado por año, nacionalidad, sexo y edad.*
- 2. Número de personas a las que se le ha concedido el reconocimiento de la condición de persona refugiada y a los que se le ha concedido el reconocimiento de la condición de persona asilada en El Salvador, en el período de enero de 2018 a la fecha, desagregado por año, nacionalidad, sexo y edad.*
- 3. Número de personas a las que se le ha denegado el reconocimiento de la condición de persona refugiada y a las que se le ha denegado el reconocimiento de la condición de persona asilada en El Salvador, en el período de enero de 2018 a la fecha, desagregado por año, nacionalidad, sexo y edad.*
- 4. Tiempo de respuesta entre la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de personas refugiada y de la solicitud de reconocimiento de la condición de persona asilada hasta la resolución definitiva.*
- 5. Programas y/o proyectos que brinden asistencia a refugiados en El Salvador en el período de 2018 a la fecha, desagregados por año y detallando aquellos que estén vigentes a la fecha...”*

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley-Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el **petionario** va encaminada a obtener: "*Personas Refugiadas*". Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo a lo anterior, Dirección de Asunto Jurídicos a través de la Secretaría de la Comisión para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas (CODER) de esta Cartera de Estado, trasladó a la Oficina de Acceso a la información Pública, el documento de respuesta que se anexa a esta resolución de manera electrónica para dar respuesta a los requerimientos **del petionario**.

3. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de esta **al petionario** por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Entréguese al petionario* la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al Romano III punto 2.
2. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.